

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, calle de la Union, núm. 1, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 136.

#### SANIDAD.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 16 del actual, la Real orden siguiente:

Habiéndose dirigido á este Ministerio algunos Gobernadores y Representantes del Extranjero, consultando cuales son las disposiciones vigentes sobre tratamiento cuarentenario de buques de todas procedencias para adoptar las medidas convenientes á evitar perjuicios al comercio en general, S. M. el Rey ha tenido á bien disponer se diga á V. S., de conformidad con las noticias recibidas hasta ahora de nuestros Representantes en el Extranjero, que debe sujetar á tratamiento súcio á las procedencias de Burdeos, posesiones francesas de Asia, Fernando Poó, isla de Zancibar y costa oriental de Africa, Brasil, Golfo Pérsico, Génova, (si trae patente de viruela) y Tolon (si id.), y á observacion á Malta, costa occidental de Africa, Imperio Otomano, Grecia, Regencia de Tunez, Génova, (si viene en las condiciones que marca el art. 30 de la ley de Sanidad) y Tolon (si id.), con arreglo á las disposiciones de 14 de Enero de 1868, 24 de Febrero de id., 21 de Mayo de id., 11 de Febrero de 1870, 7 de Marzo de id., 21 de Abril de id., 19 de Setiembre de id. y 3 de Diciembre de id.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este Boletín para general conocimiento y á fin de que por las autoridades marítimas de la provincia se observe y haga observar con exactitud lo dispuesto en la soberana disposicion que precede.

Tarragona 24 de Enero de 1871.—Juan M. Martinez.

Núm. 137.

#### Seccion de Fomento.—Montes.

No habiendo ofrecido resultado la subasta celebrada en Prat de Compte para la venta de 40 pinos muertos por el fuego en los montes comunales; he

acordado tenga lugar segunda subasta el dia 3 del próximo Febrero á las doce de su mañana, bajo iguales tipos y condiciones que sirvieron á aquella.

Tarragona 24 Enero de 1871.—Juan Manuel Martinez.

Núm. 138.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

##### SUSCRICION PUBLICA

en todo el Reino para la colocacion de 100 millones de pesetas, en billetes del Tesoro, creados por la ley de 31 de Diciembre de 1870.

La Gaceta de Madrid del dia 18 del corriente y el Boletín oficial de esta provincia del domingo 22 del mismo, han publicado el importantísimo decreto emanado del Ministerio de Hacienda, abriendo una suscripcion pública para colocar 400 millones de pesetas en billetes del Tesoro de los creados por la Ley de 31 de Diciembre de 1870.

La negociacion anunciada por el Gobierno con un fin tan levantado, patriótico y eminentemente nacional, la facilidad que se establece en el citado decreto para que en la misma puedan interesarse toda suerte de pequeñas y grandes fortunas y el interés tan beneficioso que se les asigna á los valores que se crean, que á mas de la respetable garantia del Tesoro, llevan en sí una amortizacion de plazo corto y un aprecio y consideracion en las transacciones oficiales, hacen poco menos que escusada toda insistencia en recomendar á las personas y Corporaciones de esta provincia que por su posicion las unas y por su propio interés las otras quieran acudir al llama-

mamiento que se hace, la referida operacion voluntaria de crédito que el Gobierno encomienda al generoso y patriótico impulso del pueblo español.

Sin embargo, coadyuvando á los fines que se ha propuesto aquel y en el deber por otra parte en que me hallo de llevar, en cuanto me sea dable, al ánimo y convencimiento de todos, los resultados que han de alcanzarse de esta suscripcion, me impulsan á publicar en este periódico oficial las consideraciones anteriores y siguientes que son ni más ni menos el pensamiento mismo del Gobierno, trasmitido por sus representantes en esta provincia.

Dos puntos de vista á cual mas importantes y de reconocida trascendencia tiene el decreto en cuestion.

Es el primero aquel que se dirige á liquidar, formalizando su pago, todos aquellos valores públicos representados por cupones de la Deuda del Estado y títulos intransferibles, ya sean estos individuales, ya pertenezcan á las corporaciones civiles de Propios, Instruccion pública ó Beneficencia, carpetas de señalamientos hechos por las Direcciones generales de la Deuda y Caja de Depósitos, y últimamente cupones y carpetas de bonos, cuyos intereses de unos y otros valores estén pendientes de satisfacer y correspondan á semestres vencidos.

Es el segundo el que del importe de la tercera parte en metálico que producirá la suscripcion y que en efectivo ingresará en las arcas del Tesoro, habrán de satisfacerse los atrasos de las Clases

pasivas, los del Clero, de los Municipios, de contratistas de obras públicas, y en fin de todo género de servicios que el estado afflictivo del Tesoro ha tenido que dejar de satisfacer por aquel momento.

Tal es en concreto la negociacion de los 100 millones de pesetas, desligada de cualquiera otra forma compleja que, no en su fondo sino en su forma, pueda afectarla.

Ahora bien, desconocer los beneficios que su realizacion puede reportar á los intereses generales de la provincia, ya colectiva ya individualmente, cosa es que no ofrece ni remotamente la menor duda. Esos mismos intereses, como quiera que no sea dable considerarlos como disgregados de su propia colectividad por el enlace mútuo que en sí tienen, es natural y obvio que los beneficios han de alcanzar y alcanzan lo mismo al productor que al menestral, lo mismo al que dedica su inteligencia á especulaciones mercantiles y de otro orden que al comerciante ó industrial que espera del concurso de las clases que producen, mayor vida y actividad en la demanda ó en el consumo.

Con fundamento, pues, espera esta Administracion económica, que esta provincia responderá al llamamiento que se le hace para la suscripcion de que se trata.

Penetradas todas las personas á quienes interesa, de las bases que establecen el decreto y siendo el interés que se ofrece, tan beneficioso, no hay duda que relativamente á su riqueza, ofre-



cerá al Gobierno su concurso, como la que mas.

Así lo espera el mismo del elevado patriotismo de sus habitantes.

Tarragona 23 de Enero 1871.  
—Julian Elias.

Núm. 139.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

*Caminos vecinales.*

Esta Diputacion ha señalado el día 1.º del próximo mes de Marzo á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construcción del camino vecinal de Tarragona á Vilarrodona, trozo 1.º, Seccion 2.ª, y trozo 2.º, Seccion 1.ª

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por el reglamento de 20 de Setiembre de 1865 en el palacio de esta Diputacion y bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 10 por 100 del presupuesto. Este depósito deberá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado en la Depositaria de fondos provinciales.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion oral por espacio de quince minutos, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas y quedando las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas y adjudicándose el remate al mas beneficioso postor, á no ser que ninguno de ellos mejorase la suya, pues entonces decidirá la suerte.

Tarragona 10 de Enero de 1871.—  
El Vicepresidente, Pedro Massiá.—P. A. de S. E.—Tomás Larráz, Secretario.

*Nota del presupuesto de los obras del camino á que se refiere el anuncio anterior.*

Presupuesto:  
Pesetas.

Camino vecinal de Tarragona á Vilarrodona.—

Trozo 1.º, Seccion 2.ª  
Trozo 2.º, Seccion 1.ª 63.911'46

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por la Excm. Diputacion provincial con fecha 10 de Enero de 1871 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construcción del camino vecinal de Tarragona á Vilarrodona, trozo

1.º, Seccion 2.ª, y trozo 2.º, Seccion 1.ª, se compromete á tomar á su cargo dichas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha, y firma del interesado.)

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 15 de Enero.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: El decreto de 1.º de este mes de S. A. el Regente del Reino señala el día 1.º de Febrero próximo para que comiencen las elecciones de Diputados provinciales en todos los distritos de la Península. Y como los plazos que la ley fija para las operaciones electorales hasta que las nuevas Diputaciones queden constituidas no terminarán hasta el 20 por lo menos del indicado mes, es evidente que las elecciones de Ayuntamiento no pueden verificarse en los días 21, 22, 23 y 24 de este, que son los designados en el decreto de 17 de Setiembre último, si las Comisiones provinciales han de fallar sobre las reclamaciones y protestas á que aquellas dieren lugar, con arreglo á lo que dispone la ley electoral.

Hay además otra razon que aconseja diferir para más adelante las elecciones municipales. Las Cortes Constituyentes terminaron voluntaria y patrióticamente su mision el día 2 de este mes al aceptar V. M. la Constitución del Estado y prestar juramento á las leyes del país. El art. 72 de la ley fundamental impone al Rey la obligacion de reunir Cortes á los tres meses de haberlas disuelto; y aunque pudiera sostenerse con fundadas razones que el interregno parlamentario en que se encuentra el país está limitado solamente por los artículos 42 y 100 de la Constitución, los Ministros responsables que tienen la honra de aconsejar á V. M. prefieren interpretar aquel precepto constitucional en el sentido que favorezca más la intervencion y la vigilancia del Parlamento en los actos del Gobierno.

Siendo, pues, la opinion de los Ministros que las elecciones de Senadores y Diputados han de hacerse en un plazo que permita que las nuevas Cortes se reúnan dentro de los tres meses que el art. 42 de la Constitución señala, es imposible proceder ahora á elegir otros Ayuntamientos, que en ningún caso podrán quedar constituidos sino en los primeros días del mes de Abril.

Los actuales Ayuntamientos son además producto del sufragio universal; fueron elegidos en época de gran actividad política, cuando todos los partidos buscaban en los comicios el triunfo de sus opiniones; son la expresion de todas las fuerzas sociales, y pueden

influir legítimamente para que las futuras Cortes representen con fidelidad todos los intereses y todas las clases.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Enero de 1871.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

#### DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las elecciones de Ayuntamientos en toda la Península y en las islas adyacentes tendrán lugar en la época y plazos que marca la ley

municipal y la electoral de 20 de Agosto último; quedando derogado el decreto de 17 de Setiembre en la parte que se refiere á los plazos extraordinarios señalados para dichas elecciones.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 28 de Diciembre.)

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### DECRETO.

Como Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á D. Emilio Garcia de Olloqui para construir, á su costa y riesgo y sin subvencion del Estado, las obras que solicita para el aprovechamiento de los terrenos encharcados en la inmediacion del muelle de la Lage, del puerto de Vigo, con arreglo al proyecto que ha presentado, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la proviucia; sin que por esto se prejuzgue la cuestion de si ha de continuarse ó no el proyecto aprobado para el puerto, que en su debido tiempo resolverá la Administracion.

Art. 2.º En el término de tres meses, á contar de la fecha de esta autorizacion, el concesionario remitirá á la aprobacion superior el proyecto detallado de los dos muelles que se indican en el plano núm. 2, á la extremidad de la barriada proyectada.

Art. 3.º Remitirá tambien antes de empezar edificacion alguna el proyecto definitivo de la distribucion en manzanas, plazas y alamedas, y el de rasantes de las calles y demás obras accesorias del nuevo barrio.

Art. 4.º El concesionario depositará en garantía del cumplimiento de estas condiciones el 1 por 100 del presupuesto de las obras. Si dejase transcurrir 15 días sin verificarlo, se declarará sin efecto la concesion.

Art. 5.º Se le devolverá dicho depósito cuando acredite haber ejecutado trabajos suficientes á cubrir su importe, y en su reemplazo se considerará especialmente hipoteca da la obra hecha.

Art. 6.º El concesionario deberá

dar principio á las obras dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de esta autorizacion, y las continuará sin interrupcion para que las de saneamiento de los terrenos queden terminadas en el plazo de dos años, á contar de la misma fecha.

Art. 7.º Durante la ejecucion de los trabajos no podrá ser trasferida esta concesion sin permiso del Gobierno.

Art. 8.º La falta de cumplimiento de alguna de las condiciones anteriores producirá la caducidad de la concesion. Sólo en casos de fuerza mayor debidamente justificados podrán prorogarse los plazos fijados en el art. 6.º

Art. 9.º Si se declarase caducada la concesion, quedará en beneficio del Estado la suma exigida al concesionario como garantía, y se sacará á subasta la concesion anulada.

Art. 10. El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, segun la tasacion que se practique, las obras ejecutadas y los materiales de construcción y explotacion existentes.

Art. 11. Si abierta la subasta no se presentase postor dentro del plazo señalado, se sacará á nueva licitacion por término de dos meses y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasacion; y si aun así no se rematase, se anunciará la tercera y última subasta por término de un mes y por la mitad de la tasacion.

Art. 12. Verificada la adjudicacion de las obras en cualquiera de las tres expresadas subastas, se deducirán del precio del ramate el importe de la garantía, si esta hubiese sido devuelta, y el de los gastos de tasacion y subasta, entregándose el resto al concesionario. El nuevo concesionario por la subasta depositará en garantía el 2 por 100 del valor de lo que falte ejecutar, y en todo lo demás le serán aplicables las condiciones de esta concesion, como si hubiera sido primer concesionario.

Art. 13. Si no se adjudicase la concesion en ninguna de las tres referidas subastas, el Gobierno dispondrá lo que crea más oportuno con arreglo á la legislacion general de obras públicas.

Art. 14. Durante la construcción de las obras el concesionario nombrará un representante para recibir las comunicaciones del Gobierno ó de sus delegados, el cual deberá residir en Vigo. Si se faltase por la empresa á esta disposicion ó dicho representante se hallase ausente, será válida toda notificacion hecha á aquella, con tal que se deposite en la Secretaría del Ayuntamiento de dicha ciudad.

Art. 15. Los terrenos ganados al mar con las obras serán de propiedad del concesionario, pero solo despues de construidos los muros que han de defenderlos completamente de la accion de las aguas y despues de saneados y terraplenados del todo.

Art. 16. El dique construido por el Estado quedará para uso público, y las alcantarillas serán entregadas á la Municipalidad cuando esta las reclame y despues de terminado el terraplen.

Art. 17. Esta concesion se entiende hecha sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los intereses particu-



res. Los que se crean agraviados harán valer sus reclamaciones, ante los Tribunales ordinarios, sin intervencion de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

Dado en Madrid á ventiseis de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ORDEN.

Dispuesto por el decreto de 16 de Agosto próximo pasado que los empleados electos para destinos del cuerpo de Administracion civil en el Archipiélago filipino disfruten desde el dia de su embarque el sueldo y sobresueldo del empleo que van á desempeñar, el Tesoro y el servicio público sufrirán no pequeño perjuicio si los funcionarios continuasen dirigiéndose al Archipiélago por la via del Cabo de Buena Esperanza. A los empleados que hacen la navegacion á Manila por la via del Cabo les abona generalmente el Estado 1.750 pesetas; el término medio de la duracion del viaje puede estimarse en cuatro meses y medio, toda vez que las Ordenanzas de Marina, al señalar las gratificaciones de mesa y racion de Armada á los militares que viajan en buque de vela, regulan esta duracion en 120 á 140 dias, durante cuyo tiempo el funcionario de ménos categoria, ó sea un Oficial de la clase de quintos, devenga hoy entre sueldo y sobresueldo 2.025 pesetas sin prestar ningun servicio, y por consiguiente cuesta entre pasaje y haberes 3.775 pesetas. Si este mismo empleado hace su viaje por la via del Istmo de Suez, aun yendo en primera clase, costará

De Manila á Hong-Kong en litera de primera clase, segun la tarifa vigente de la empresa de las Mensajerías marítimas (antes Imperiales) el cambio de la par, oro por oro.	2.285
De Hong-Kong á Manila en los vapores-correos españoles.	400
<b>TOTAL</b>	<b>2.685</b>

De modo que agregando al coste del pasaje de este empleado 747 pesetas que devengan en 50 dias de viaje (si bien no excede por lo general de 45, 30 de Marsella á Singapoore, siete de Singapoore á Hong-Kong y ocho desde este último punto á Manila, y por la escala), asciende el gasto á la suma total de 3.432 pesetas; y costando por el Cabo 3.775, como ya se ha dicho, ahorra el Estado 343 pesetas; y formando una tabla gradual de las 10 categorías que figuran en el presupuesto de las Islas Filipinas, resultará progresivamente mayor economía, en términos que, al tratarse ya de los Jefes de Negociado, se eleva esta á 2.032 pesetas, y á 6.940 pesetas por lo que toca á los Jefes de Administracion de primera clase.

En vista, pues, de tan clara demostracion y de las demás razones alegadas por este Ministerio, S. A. el Regente del Reino por resolucion de esta fecha se ha servido disponer:

1.º Que los empleados de todas las carreras civiles destinados á Filipinas hagan forzosamente el viaje por el Istmo de Suez, aprovechando el servicio de las Mensajerías marítimas francesas (antes Imperiales) interin se establece el servicio por una empresa española, para lo cual se ha llamado á concurso.

2.º Que mientras el servicio de las Mensajerías francesas se utilice, se abone á cada empleado, de cualquier categoría que sea, con las solas excepciones de los Gobernadores superiores civiles, Regentes de la Audiencia, Obispos e Intendentes, la suma de 2.285 pesetas hasta Hong-Kong, que es el precio de primera clase, y además las 400 pesetas que cuesta el pasaje de nuestros vapores desde dicho punto hasta Manila, ó sea en junto 2.685 pesetas.

3.º Que á los Gobernadores superiores civiles, Obispos, Intendentes y Regentes de la Audiencia de Manila se les abone el pasaje desde Marsella á Hong-Kong en camarote de una litera que cuesta 5.750 francos, considerando para el abono igual suma de pesetas.

4.º Que á los empleados que regresen á la Peninsula se les deje en libertad de hacer la navegacion por el Cabo ó por el Istmo, segun les convenga.

5.º Que para los efectos de contabilidad y los que lleva consigo las medidas expuestas anteriormente, se autorice desde luego, como queda autorizado el Gobernador superior civil de las Islas Filipinas, para abrir el crédito supletorio necesario al capítulo de pasajes de empleados en el presupuesto vigente.

6.º y último. Que para utilizar en toda su extension los efectos de la innovacion de que se deja hecho mérito respecto á la via de que se han de servir los empleados destinados al Archipiélago filipino y abono de sus sueldos y sobresueldos durante la navegacion, se prohíbe en lo sucesivo que se suplan las ausencias y vacantes definitivas de los empleados con cesantes, verificándolo sólo con activos, puesto que no de otro modo habria medio de pagar á los suplentes como hasta aquí se ha verificado.

Lo que de orden de S. A. comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; previniéndole que en resolucion separada, de que le daré traslado, se acordará la forma en que han de verificarse los anticipos para el pago de viaje á los empleados electos, y modo de que por esas cajas se hagan los reembolsos con la debida regularidad.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1870.—Moret.—Sr. Gobernador superior civil de las Islas Filipinas.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

En el Boletín de este mismo dia hallará V. la comunicacion que publica

esta Administracion económica relativa á la suscripcion que deberá abrirse el dia 28 del actual para colocar por aquel medio en todo el Reino la suma de 100 millones de pesetas en billetes de la Deuda flotante del Tesoro, con arreglo á la ley de 31 de Diciembre del año último.

Dicha comunicacion, por su carácter de generalidad, no ha podido dirigirse esclusivamente á las Autoridades locales, toda vez que el objeto de esta Administracion no es otro que el de que llegue á conocimiento de cuantas personas quieran interesarse en la suscripcion; más al hacer esta aclaracion cree muy del caso significarle que desde luego la considere como una disposicion administrativa y por lo tanto que procure por cuantos medios le sugiera su celo que sea conocida de todos y muy principalmente el decreto de 17 del actual publicado en el Boletín del dia 22 de este mes.

Tarragona 23 de Enero de 1871.—El Jefe económico, Julian Elias.—Sr. Alcalde de.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 141. Don Tomás Blasi y Cetrá, Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa de Valls y su partido.

Doy fé y testimonio: que en méritos del expediente de pobreza instado por José Llorc y Gavaldá, representado por el Procurador Don Ramon Carreño, al objeto de litigar con su hermano Juan Llorc, vecinos de Villarrodona, se ha dictado la sentencia que copiada á la letra es como sigue: En la villa de Valls á siete de Diciembre de mil ochocientos setenta. El Sr. D. Juan Vives, Juez municipal, por ausencia del de primera instancia de la misma y su partido:

Visto este expediente de pobreza, instado por José Llorc y Gavaldá, representado por el Procurador D. Ramon Carreño, para litigar con su hermano Juan Llorc, y resultando de la certificación librada por la Alcaldía de Villarrodona, y de la prueba practicada que el indicado José Llorc, no tiene bienes de fortuna, y únicamente el capital de cuatro mil doscientos setenta y seis reales sesenta y seis céntimos segun la deposicion de tres testigos:

Considerando que en su virtud dicho José Llorc se halla comprendido en el artículo ciento noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento civil: Visto el citado artículo y demás necesario de dicha ley, y de conformidad con el dictámen Fiscal,

Dijo: Que debia declarar y declaraba pobre á los fines solicitados á José Llorc y Gavaldá, y con derecho á disfrutar de los beneficios concedidos por la ley á los de su clase, sin perjuicio de si mejorase de fortuna. Y por esta su sentencia que se publicará y hará notoria

en la forma prevenida en el artículo mil ciento noventa de la citada ley de Enjuiciamiento civil, así lo mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo, el Escribano doy fé. Juan Vives.—Tomás Blasi, Escribano.

Y para que conste y en virtud de lo mandado libro el presente á fin de que pueda insertarse en el Boletín oficial, en Valls á trece de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Tomás Blasi y Cetrá.

Núm. 142.

Don Francisco Subiranes, Juez municipal, Regente el Juzgado del partido de Cervera.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Tomás Rubió y Tallip, labrador, natural y vecino de Maldá, para que dentro de nueve dias comparezca en este Juzgado para defenderse de los cargos que le resulten en la causa criminal que contra el mismo y su esposa se sigue sobre lesiones mutuas, apercibiéndole de pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Cervera á ocho Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Subiranes.—Por su mandado, Luis Trilla, Escribano.

Núm. 143.

Don Diego Mendo de Figueroa, Juez de la villa de La Bisbal, con atribuciones de Presidente de Tribunal de partido.

Por el presente primer pregon y edicto se cita, llama y emplaza á Miguel Colomer y Jordá (a) Nieras, taponero, casado, vecino de San Felíu de Guixols, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias contaderos desde la publicacion del presente, comparezca de rejas á dentro en las Nacionales cárceles de esta cabeza de partido, á fin de recibirle la correspondiente indagatoria, y oírle á su tiempo en defensa en méritos de la causa criminal que de oficio me hallo instruyendo sobre atentado de homicidio; apercibiéndole que de no presentarse se le dirijirán las notificaciones y demás actos en los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en la villa de La Bisbal á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Diego Mendo de Figueroa.—Por su mandado, Francisco Miró de Pujol, Escribano.

Núm. 144.

Don Gerónimo Gonzalez Lopez, Capitan graduado, Teniente de la primera compañía del 2.º Batallon del Regimiento infantería de Castilla, número 16.

Hallándome procesando á Pablo Cas Marimon, por delito de exceso de licencia, primera desercion, hijo de Lorenzo y Rosa, natural de Montagut, provincia de Tarragona, usando de la jurisdiccion que conceden las ordenanzas á los oficiales del ejército, por el



presente segundo edicto llamo, cito y emplazo al espresado Pablo Cas y Marimon, soldado de la cuarta compañía del espresado Batallon, y de no comparecer en el plazo de treinta dias que se cuentan desde esta fecha, será juzgado con pena mas grave que la que motive su falta de presentacion.

Valladolid 14 de Enero de 1871.—Gerónimo Gonzalez y Lopez.—El Escribano, Eugenio Echebarria.

#### Núm. 145.

Don Enrique Monfort y Arxer, Caballero de la Real distinguida orden española de Carlos tercero y Juez de primera instancia de la villa de Berga y su partido.

Por el presente cito y llamo á Rafael Prat y Camps (a) Rafel de la Martina, vecino del pueblo de Masanés, distrito municipal del de Soldés, para que dentro el término de nueve dias se presente al despacho del que refrenda, para hacerle saber la acusacion fiscal, y para que en el acto de la notificacion nombre Abogado y Procurador que le defiendan, bajo apercibimiento de serle nombrados de oficio, referente á la causa criminal sobre lesiones graves á Clemente Rosell, de la misma vecindad; pues que no haciéndolo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Berga á diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Enrique Monfort.—Antonio Pedrals, Escribano.

#### Núm. 146.

Don Camilo Gallego, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta ciudad.

Por el presente tercer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Sebastian Dalmau y Camps, hijo de José y de María, natural de Ripoll, casado, relojero, de cuarenta años de edad, vecino de esta capital, y habitante últimamente en la calle de la Paloma, número diez y ocho, piso primero, que el dia quince de Diciembre último se fugó al ser trasladado desde las cárceles de Figueras á las de esta, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente de rejas á dentro en estas cárceles Nacionales, en el término de nueve dias, contados desde la publicacion del presente, en méritos de la causa criminal que contra él se sigue sobre robo, bajo apercibimiento de lo que en derecho hubiere lugar.

Barcelona diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Camilo Gallego.—Por mandado de S. S., Joaquin Lloret, Escribano.

#### Núm. 147.

Juzgado de primera instancia de la villa y partido de San Feliu de Llobregat.

Por el presente segundo pregon y edicto se cita, llama y emplaza á Juan Francisco Antonio (a) Ven-

tura, para que dentro el término de nueve dias contados desde la fecha de la publicacion de este edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias catalanas y Diario de avisos de Barcelona, se presente de rejas á dentro en las cárceles nacionales de esta villa para sufrir la pena que le ha sido impuesta por la superioridad en la causa criminal que se le ha seguido en este Juzgado sobre quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento de pararle los perjuicios á que por su rebeldia diere lugar: pues así está mandado por el Sr. Juez de este partido con providencia del dia de ayer en las diligencias de cumplimiento de la indicada ejecutoria.

San Feliu de Llobregat á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—El actuario, Juan Manuel Fors de Oliver, Escribano.

#### Núm. 148.

Don Francisco Javier Calbó, Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa de Vendrell y su partido.

Certifico: que en méritos del expediente sobre tratamiento de pobreza, instruido en este Juzgado á instancia de María Puigibet y Morgades, se ha proferido la sentencia que sigue:

«En la villa de Vendrell á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y uno. El Sr. D. José Romero Osuna, Juez de primera instancia de la misma y su partido;

Habiendo visto este expediente incoado á instancia del Procurador D. Agustin Andreu, en nombre de María Puigibet y Morgades, consorte de Ramon Vallés, y con su licencia, en solicitud de que se la declare pobre para litigar con su convecino José Puigibet y Mañé:

Resultando que el procurador Andreu presentó escrito al Juzgado en nombre de María Puigibet, solicitando se la declare pobre para litigar con José Puigibet y Mañé, ofreciéndolo justificar con audiencia de este y del Promotor fiscal:

Resultando que conferido traslado á Puigibet y Mañé, para cuya notificacion se libró despacho al Juez municipal de la Bisbal, que tuvo efecto en persona, por lo que, habiéndose pasado el término sin evacuarlo, le fué acusada la rebeldia y hecho saber de la misma manera esta providencia:

Resultando que practicada por Andreu la prueba propuesta, ha acreditado con la certificacion del Secretario del Ayuntamiento de la Bisbal y declaracion testifical que su representada no posee bienes algunos, viviendo sólo del producto del jornal de su marido:

Considerando que el Procurador Andreu ha acreditado cumplidamente la pobreza de su representada:

Vistos los artículos ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos y doscientos de la ley de Enjuiciamiento

civil, S. S., por ante mi el Escribano,

Dijo: Debía declarar y declaraba pobre para litigar á María Puigibet y Morgades con los beneficios concedidos á los de su clase en el artículo ciento ochenta y uno; y para que llegue á conocimiento de la contraria este auto, de conformidad al artículo mil ciento noventa, hágase público por medio de edictos que se fijarán en la puerta de la audiencia del Juzgado é insertará en el Boletín oficial de la provincia, sacándose el oportuno testimonio que se remitirá con atento oficio al Sr. Gobernador civil de la misma. Así lo expresó, mandó y firmó dicho señor; doy fé.—José Romero Osuna.—Francisco Javier Calbó, Escribano.

Y para que conste, expido el presente en Vendrell á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Javier Calbó, Escribano.

#### Núm. 149.

Don Anastasio Vindel, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente tercer y último pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Coll y Masvidal, y á otro compañero suyo de unos veinte y cuatro años de edad, color sonrosado, vestido de payés y llevando un capucho, para que dentro el término de nueve dias se presenten de rejas á dentro en las cárceles de esta ciudad á fin de recibirles indagatoria en méritos de causa criminal que se les sigue sobre hurto de ovejas; en la inteligencia que de no presentarse se les declarará rebeldes y contumaces, sin mas citarles ni emplazarles, y parándoles el perjuicio que en derecho corresponda.

Vich diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Anastasio Vindel.—Pio Mas, Escribano.

#### Núm. 150.

Don Juan Antonio Casamada y Casasas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Sebastian Parrella y San Salvador, natural de Moya y vecino de esta ciudad, que se fugó al anoecer del dia veinte y dos de Diciembre del año último de las cárceles de este partido, en las cuales se hallaba preso en méritos de la causa criminal que se le sigue sobre homicidio, á fin de que comparezca de rejas á dentro de dichas cárceles para el proseguimiento de la citada causa; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Gerona á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Juan Antonio Casamada.—Por mandado de S. S., Felipe Puig, Escribano.

### TELEGRAFÍA ELÉCTRICA.

Despacho telegráfico del dia 22 de Enero.

El Director del Observatorio á los Sres. Comandantes de los puertos.— Sigue de NO. OS. el viento y nuboso ó cubierto el cielo, mar tranquila en la costa meridional, pequeño oleaje en el estrecho, en el golfo de Vizcaya; 55 San Fernando; 60 Oviedo, Bilbao; 64 Valencia, Barcelona; 62 Alicante, Madrid.

### SANIDAD MARITIMA.

EMBARCACIONES ENTRADAS EN ESTE PUERTO EL DIA 22 DEL ACTUAL.

De Barcelona en un dia, laud Escudo de Réus, de 19 ts., p. Pedro V. Lacomba, en lastre, á D. José M. Ricomá.

De Barcelona en un dia, laud Virgen del Castillo, de 19 ts., p. Juan B. Lacomba, con petróleo, á la Sra. Viuda de Francisco Matheu.

De Marsella en 7 ds., laud Pelayo, de 69 ts., p. Feliciano Monzó, con trigo, á D. José Magrané, y 2 pasajeros.

De Alicante y Altea en 14 ds., laud Irene, de 59 ts., p. Manuel Costa, con cebada y trigo, á D. Márcos Vilar, y 3 pasajeros.

DESPACHADAS.

Ninguna.

ENTRADAS EL DIA 23.

De Barcelona en un dia, laud Dolores, de 18 ts., p. Juan B. Mateu, en lastre, á D. Márcos Vilar.

De Barcelona en un dia, laud Gotarito, de 18 ts., p. Francisco Porta, con azúcar, á D. Celestino Roca.

De Barcelona en un dia, pailebot Virgen del Carmen, de 53 ts., p. José Roche, con palo campeche y efectos, de tránsito, á D. José M. Ricomá, y 2 pasajeros.

De Benicarló en 4 ds., laud Juana, de 16 ts., p. Jorge Curet, con algarobas, para Badalona, y un pasajero, de arribada.

De Christiansund y Barcelona en 44 ds., bergantin-goleta noruego Oscar, de 116 ts., c. D. C. A. Roscosén, con bacalao y pezpalo, á los Sres. Romeu hermanos.

DESPACHADAS.

Para Liverpool y escalas, vapor Colón, de 352 ts., c. D. Andrés Federico Blein, con vino, aguardiente y efectos, y 3 pasajeros.

Para Barcelona, laud Encarnacion, de 19 ts., p. Jorge Batet, con vino.

Para Málaga, laud Salvador, de 50 ts., p. José Terol, con aguardiente.

Para Badalona, laud Juana, de 16 ts., p. Jorge Curet, con algarobas, de tránsito, y un pasajero.

Para Cádiz, pailebot Virgen del Carmen, de 53 ts., p. José Roche, con palo campeche y efectos, de tránsito, y 2 pasajeros.

Para Barcelona, laud Felipa, de 60 ts., p. Marcelino Codina, con trapos, ocre y efectos, de tránsito, y un pasajero.

Tarragona 23 de Enero de 1871.—El Director, Raimundo Alfonso.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.